

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°025-2023-GM/MPC

Cajamarca, 20 de enero de 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 455-2022-MCP/G.M de fecha 22 de diciembre del 2022; el expediente administrativo N° 2023-001035 de fecha 10 de enero del 2023, incoado por la Señora Edith Jackelin del Pilar Quiros Salazar Interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 455-2022-MCP/G.M.; Informe Legal N° 004-2023-CJMM-OGAJ-MPC e Informe N°030-2023-OGAJ-MPC de fecha 19 de enero del 2023; demás anexos y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que se encuentra en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, que señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú otorga a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 217 que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, por su parte el artículo 218 de la citada norma, establece los recursos administrativos, siendo: a) **Recurso de reconsideración**, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y *deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*.

Que, de fecha 05 de noviembre del 2022, es publicado en Diario el Peruano la Ley N° 31603 "Ley-Que modifica el Artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de Reducir el Plazo para resolver el Recurso de Reconsideración que tipifica el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo Único. - Modificación del artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se modifica el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

"Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) **Recurso de reconsideración**

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y *deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, **con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días***."

Tal como consta el cargo de la Cedula de Notificación de fecha 28 de diciembre del 2022, se tiene por bien notificada a "la administrada", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del "TUO de la LPAG". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio vence el 23 de enero de 2023, para el presente caso. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 10 de enero del 2023, es

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°025-2023-GM/MPC

decir, dentro del plazo legal.

Que, de acuerdo al Artículo 219° del TUO de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define el recurso de reconsideración como *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”, del cual se colige que, la autoridad que dictó el acto recurrido modifique o cambie su decisión en base a una nueva prueba presentada por el administrado.* Esto significa efectuar una nueva reevaluación por parte de la misma autoridad impulsada por el recurso de reconsideración; en esa medida, con el objeto de habilitar una modificación o cambio de criterios para la decisión adoptada, la ley exige que se presente una evidencia de un hecho o hechos nuevos que no se haya evaluado previamente. De este modo, no cualquier medio probatorio puede ser considerado o presentado como requisito para habilitar un nuevo examen del caso vía el recurso de reconsideración; por lo que, en la nueva prueba debe constarse que, en efecto tanto por forma y/o por su contenido, no se conoció antes de la emisión del acto recurrido. Morón Urbina¹ nos señala que para determinar qué es una nueva prueba, para fines del artículo 219° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado.

A decir de MORÓN URBINA² *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.*

Conforme a lo anteriormente señalado, esta Oficina concuerda y adopta para el presente caso el criterio antes expuesto; por lo que, todo medio probatorio considerado como nuevo debe materializar que los hechos o fuentes de prueba no fueron conocidos por la Gerencia Municipal y debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba de carácter fehaciente. Por tanto, no basta que el administrado presente un documento atribuyéndole declarativamente su carácter de nuevo, por no haberse presentado o no haberse tomado en cuenta en el procedimiento.

Que, de la revisión del contenido de los actuados del expediente administrativo que obran en autos se desprende que, “la administrada” al presentar el recurso de reconsideración, solicita se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 455-2022-MCP/G.M de fecha 22 de diciembre del 2022, para lo cual mediante el (Recurso de Impugnación) manifiesta en calidad de nueva prueba presenta actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 202-2022-MPC/GM; de fecha 23 de mayo del 2022 y Resolución de Gerencia N° 373-2022-MPC/G.M., de fecha 16 de setiembre del 2022, que demuestran sucesos discriminatorios practicados por los funcionarios de la gestión pasada al otorgar beneficios de asesoría y/o defensa jurídica, solo algunos funcionarios discriminando a los servidores ediles; hecho que no fue considerado.

Que, las nuevas pruebas presentadas por “la administrada” con el objeto de desvirtuar lo dispuesto por la Resolución de Gerencia Municipal N° 455-2022-MCP/G.M de fecha 22 de diciembre del 2022 mediante el cual se declara improcedente la solicitud de “la administrada”, estas no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 455-2022-MCP/G.M., fue emitida con estricto apego a ley y de conformidad a la normativa que regula la Defensa y/o Asesoría para Servidores y Exservidores de la Municipalidad Provincial de Cajamarca de conformidad con Resolución de Gerencia Municipal N° 107-2021-MPC/G.M, y Directiva N° 001-2021-G.M-MPC, bajo el sustento de los documentos e información que forman parte del expediente.

Estando al razonamiento precedente y del análisis de los actuados y del estudio de la normatividad pertinente y vigente, se puede concluir, con respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por “la

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS)*. Tomo II. Revisada actualizada aumentada. Lima, Gaceta Jurídica, 2024. Alameda de los Incas

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS)*. Tomo II. Revisada actualizada aumentada. Lima, Gaceta Jurídica, 2021. Cajamarca - Perú

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°025-2023-GM/MPG

Administrada”, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 455-2022-MCP/G.M, que le hace llegar actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 202-2022-MPC/GM; de fecha 23 de mayo del 2022 y Resolución de Gerencia N° 373-2022-MPC/G.M, de fecha 16 de setiembre del 2022, que demuestran sucesos discriminatorios practicados por los funcionarios de la gestión pasada al otorgar beneficios de asesoría y/o o defensa jurídica, solo algunos funcionarios discriminando a los servidores ediles; hecho que no fue considerado, no desvirtúa legalmente sobre su pretensión, ni mucho menos no presenta ningún medio probatorio que conlleve a tener una relación concreta sobre sus argumento esgrimidos en su escrito. Por lo que a lo antes expuesto el presente recurso de reconsideración deviene en infundado.

Que, el Artículo 39 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la Señora Edith Jackelin del Pilar Quiros Salazar contra la **Resolución de Gerencia Municipal N° 455-2022-MCP/G.M.** de fecha 22 de diciembre del 2022, por no encontrarla arreglada Ley, en virtud a los fundamentos de la presente Resolución.

Artículo Segundo. – **Confirmar el acto administrativo**, contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 455-2022-MCP/G.M. de fecha 22 de diciembre del 2022.

Artículo Tercero. - Notificar, la presente Resolución a la parte interesada y a las áreas correspondientes de esta Municipalidad, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente